

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia..... | 36 pts. año. |
| Particulares y colectividades..... | 40 » » |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,50 ptas. |
| » » de años anteriores..... | 0,75 » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|---|--------------|
| De prendadas..... | 0,75 pts. lí |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. | 1,00 » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,25 » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------|--|-------|
| Sección de Administración Provincial | | Sección de Anuncios Oficiales | |
| Diputación provincial de Santander | | Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes 519 | |
| Cuenta definitiva justificada que rinde el señor depositario de Fondos provinciales del ejercicio correspondiente de 1940 | 514 | Audiencia provincial de Santander | 519 |
| Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la producción minera en la provincia | 517 | Sección de Anuncios de Subastas | |
| Sección de "Boletín Oficial del Estado" | | Mancomunidad de Campoo-Cabuérniga | |
| Jefatura del Estado | | Jefatura de Obras públicas de Santander..... | |
| Ley de 29 de Marzo de 1941, por la que se reorganizan las Delegaciones de Trabajo... | 518 | Ayuntamiento de Los Tojos | |
| | | Sección de Administración de Justicia | |
| | | Providencias judiciales | |
| | | Sección de Administración Municipal | |
| | | Ayuntamientos de: Santander, Marina de Cudeyo y Valdáliga | |
| | | | 520 |

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SANTANDER

EJERCICIO DE 1940

CUENTA definitiva justificada que yo, don Tomás Agüero Santelices, Depositario de dichos fondos, rindo, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, de las cantidades recaudadas durante el ejercicio comprendido durante 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1940 y de las satisfechas durante el mismo período, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

CARGO

PESETAS

(1) Son *Cargo* seis millones ochocientas sesenta mil quinientas noventa y cuatro pesetas y noventa y tres céntimos, a que ascienden las cantidades recaudadas en todo el año de esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos, cuyo detalle expresan las adjuntas *Relaciones de Cargo*, que comprenden los mil doscientos noventa y dos cargaremes, que también se acompañan 6.860.594,93

DATA

Son *Data* seis millones doscientas sesenta y cuatro mil setecientas nueve pesetas y dos céntimos, pagadas en todo el período de esta cuenta a los establecimientos, dependencias, corporaciones e individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto provincial o en virtud de acuerdos de la Corporación, según pormenor que expresan las *Relaciones de Data* que se acompañan y acreditan los adjuntos dos mil doscientos un libramientos 6.264.709,02

Saldo o existencia de esta cuenta: quinientas noventa y cinco mil ochocientas ochenta y cinco pesetas noventa y un céntimos. 595.885,91

Segunda parte.—Clasificación por capítulos

| Capítulos | INGRESOS | Operaciones realizadas Pesetas | Capítulos | PAGOS | Operaciones realizadas Pesetas |
|-----------|--|-----------------------------------|-----------|---|-----------------------------------|
| 1 | Rentas | 70.126,35 | 1 | Obligaciones generales | 1.001.629,75 |
| 3 | Subvenciones y donativos | 156.153,40 | 2 | Representación provincial | 30.267,20 |
| 4 | Legados y mandas | 4.504,80 | 5 | Gastos de recaudación | 244.626,43 |
| 5 | Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones | 131.199,17 | 6 | Personal y material | 496.110,83 |
| 7 | Derechos y tasas | 27.251,48 | 7 | Salubridad e higiene | 2.087.693,66 |
| 8 | Arbitrios provinciales | 2.048.590,19 | 8 | Beneficencia | 46.236,45 |
| 9 | Impuestos y recursos cedidos por el Estado | 612.362,52 | 9 | Asistencia Social | 142.132,37 |
| 10 | Cesiones recursos municipales .. | 1.183.598,57 | 10 | Instrucción pública | 376.190,67 |
| 11 | Recargos provinciales | 370.482,24 | 11 | Obras públicas y edificios provinciales | 10.038,35 |
| 13 | Crédito provincial | 150.000,00 | 13 | Montes y pesca | 11.952,05 |
| 14 | Recursos especiales | 92.097,98 | 14 | Agricultura y ganadería | 19.518,38 |
| 15 | Multas | 1.342,80 | 15 | Crédito provincial | 273.254,87 |
| 17 | Reintegros | 89.058,66 | 17 | Devoluciones | 18.709,77 |
| 19 | Resultas | 1.923.826,77 | 18 | Imprevistos | 1.506.348,24 |
| | CARGO | 6.860.594,93 | 19 | Resultas | 6.264.709,02 |
| | | | | DATA | 6.264.709,02 |

(1) Esta cantidad lleva incluida la existencia del presupuesto anterior.

Tercera parte.—Clasificación por artículos

| Artículos | INGRESOS | Operaciones realizadas — Pesetas | Artículos | INGRESOS | Operaciones realizadas — Pesetas |
|-----------|--|--|-----------|--|--|
| | CAPÍTULO 1.º—Rentas | | | CAPÍTULO 9.º—Recursos cedidos por el Estado | |
| 1.º | Propiedades | 9.500,00 | 2.º | Cédulas personales | 612.362,52 |
| 3.º | Intereses de efectos públicos y demás valores | 1.260,05 | | | 612.362,52 |
| 4.º | «Boletín Oficial» e Imprenta provincial | 59.366,30 | | CAPÍTULO 10.—Cesiones de recursos municipales | |
| | | 70.126,35 | 1.º | Aportación municipal | 1.183.598,57 |
| | CAPÍTULO 3.º—Subvenciones y donativos | | | | 1.183.598,57 |
| 1.º | Del Estado | 154.250,04 | | CAP. 11.—Recargos provinciales | |
| 2.º | De Corporaciones locales | 1.343,36 | 1.º | Solares sin edificar | 8.284,60 |
| 3.º | Donativos | 560,00 | 2.º | Terrenos incultos | 92.295,58 |
| | | 156.153,40 | 3.º | Derechos reales y transmisión de bienes y timbre | 269.902,06 |
| | CAP. 4.º—Legados y mandas | | | | 370.482,24 |
| Un. | Legados y mandas | 4.504,80 | | CAP. 13.—Crédito provincial | |
| | | 4.504,80 | Un. | Operaciones de crédito provincial | 150.000,00 |
| | CAP. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones | | | | 150.000,00 |
| 1.º | Eventuales | 118.712,37 | | CAP. 14.—Recursos especiales | |
| 2.º | Extraordinarios | 12.486,80 | 1.º | Recursos especiales para empréstitos | 92.097,98 |
| 3.º | Indemnizaciones | » | | | 92.097,98 |
| | | 131.199,17 | | CAPÍTULO 15.—Multas | |
| | CAP. 7.º—Derechos y tasas | | 2.º | Otras multas | 1.342,80 |
| 1.º | Por prestación de servicios | 18.012,83 | | | 1.342,80 |
| 2.º | Por aprovechamientos especial. | 9.238,65 | | CAPÍTULO 17.—Reintegros | |
| | | 27.251,48 | 2.º | Por otros conceptos | 89.058,66 |
| | CAP. 8.º—Arbitrios provinciales | | | | 89.058,66 |
| 1.º | Ordinarios y extraordinarios | 2.015.867,75 | | CAPÍTULO 19.—Resultas | |
| 2.º | Imposiciones o percepciones | 32.722,44 | 1.º | Existencia en Caja | 635.817,04 |
| | | 2.048.590,19 | 2.º | Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados | 1.288.009,73 |
| | | | | | 1.923.826,77 |

| Artículos | GASTOS | Operaciones realizadas — Pesetas | Artículos | GASTOS | Operaciones realizadas — Pesetas |
|-----------|--|--|-----------|--|--|
| | CAP. 1.º—Obligaciones generales | | | CAPÍTULO 2.º—Representación provincial | |
| 1.º | Servicios generales del Estado | 40.525,16 | 2.º | Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial | 18.407,20 |
| 2.º | Pactos y compromisos | 5.000,00 | 3.º | Dietas de los Diputados provinciales | 11.860,00 |
| 3.º | Deudas | 496.066,84 | | | 30.267,20 |
| 5.º | Pensiones | 103.635,01 | | CAP. 5.º—Gastos de recaudación | |
| 7.º | Intereses debidos | 325.228,70 | 1.º | De arbitrios, impuestos, tasas o derechos provinciales | 244.626,43 |
| 9.º | Suscripciones, anuncios, impresos y demás gastos similares | 2.952,20 | | | 244.626,43 |
| 11. | Gastos indeterminados | 28.221,84 | | | 244.626,43 |
| | | 1.001.629,75 | | | |

| Artículos | GASTOS | Operaciones realizadas Pesetas | Artículos | GASTOS | Operaciones realizadas Pesetas |
|-----------|--|-----------------------------------|-----------|---|-----------------------------------|
| | CAP. 6.º — Personal y material | | | | |
| 1.º | De las oficinas | 321.182,94 | 4.º | Construcción de otros caminos y carreteras provinciales | 30.000,00 |
| 3.º | Material de la Diputación y Comisión provincial | 38.875,94 | 5.º | Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales | 58.166,39 |
| 4.º | Gastos generales de la Corporación | 136.051,95 | 10. | Reparación y conservación de edificios provinciales | 80.636,08 |
| | | 496.110,83 | | | 376.190,67 |
| | CAPÍTULO 8.º — Beneficencia | | | CAPÍTULO 13. — Montes y pesca | |
| 1.º | Atenciones generales | 50.270,88 | 2.º | Fomento de la riqueza forestal | 10.038,35 |
| 2.º | Maternidad y expósitos | 305.458,04 | | | 10.038,35 |
| 3.º | Hospitalización de enfermos | 658.456,47 | | CAPITULO 14. — Agricultura y ganadería | |
| 4.º | Huérfanos y desamparados | 715.560,26 | 3.º | Granjas y campos de experimentación | 11.952,05 |
| 5.º | Dementes | 357.265,51 | | | 11.952,05 |
| 9.º | Calamidades públicas | 682,50 | | CAP. 15. — Crédito provincial | |
| | | 2.087.693,66 | Un. | Operaciones de crédito provincial | 19.518,38 |
| | CAP. 9.º — Asistencia social | | | | 19.518,38 |
| 3.º | Obligaciones impuestas por las leyes | 46.236,45 | | CAPITULO 17. — Devoluciones | |
| | | 46.236,45 | 2.º | Por otros conceptos | 273.254,87 |
| | CAP. 10. — Instrucción pública | | | | 273.254,87 |
| 3.º | Escuela de Artes y oficios | 21.499,96 | | CAPITULO. 18. — Imprevistos | |
| 7.º | Escuelas normales | 2.615,00 | Un. | Para los servicios no comprendidos en el presupuesto | 18.709,77 |
| 9.º | Bibliotecas | 13.113,90 | | | 18.709,77 |
| 10. | Otros establecimientos e institutos de cultura pública | 92.461,20 | | CAPÍTULO 19. — Resultas | |
| 12. | Subvenciones o becas | 12.442,31 | 1.º | Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados | 1.506.348,24 |
| | | 142.132,37 | | | 1.506.348,24 |
| | CAPÍTULO 11. — Obras públicas y edificios provinciales | | | | |
| 1.º | Atenciones generales | 112.699,94 | | | |
| 3.º | Conservación y reparación de caminos vecinales | 94.688,26 | | | |

De forma que, importando el *Cargo* seis millones ochocientos sesenta mil quinientas noventa y cuatro pesetas y noventa y tres céntimos, y la *Data* seis millones doscientas sesenta y cuatro mil setecientas nueve pesetas y dos céntimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan a las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por *Saldo* de esta cuenta la cantidad de quinientas noventa y cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesetas con noventa y un céntimos.

Santander, 13 de Mayo de 1941. — El depositario, Tomás Agüero.

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, está en un todo conforme con los asientos de los libros de contabilidad que están a mi cargo, correspondientes al ejercicio de 1940 a que la misma corresponde. — El interventor, Ramón Bárcena. — V.º B.º, el presidente, ordenador de pagos, Francisco de Nardiz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesión del día 15 de Mayo de 1941

Dada cuenta del expediente de exacción del nuevo arbitrio provincial sobre la producción minera en la provincia, la Comisión Gestora provincial, en sesión de esta fecha y en cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Abril pasado, acordó publicar la siguiente

ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO PROVINCIAL SOBRE LA PRODUCCION MINERA EN LA PROVINCIA

Artículo 1.º La Diputación de Santander, en sesión del día 26 de Abril de 1939, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 222 del Estatuto provincial y con la autorización del Ministerio, otorgada en..... de....., acordó establecer un arbitrio provincial sobre la producción minera de la provincia, cuya exacción se ajustará rigurosamente a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.º Están afectos a este arbitrio los minerales de plomo, cinc, hierro, lignito y sal común que se produzcan dentro del territorio de la provincia, en propiedad común o colectiva, lo mismo que en propiedad privada y sin excepción alguna, salvo el caso de cualesquiera explotaciones que, para servicios públicos, pudieran llevarse a cabo por la Administración del Estado.

Artículo 3.º El arbitrio provincial gravará las especies enumeradas en el artículo anterior en la proporción siguiente: El plomo, con cinco pesetas por tonelada; el cinc, tres pesetas; el lignito, sesenta céntimos de peseta; el hierro, cincuenta céntimos de peseta, y la sal común, cincuenta céntimos de peseta; entendiéndose el gravamen siempre por tonelada de mineral extraído y a devengar en el momento de ser retirado aquél de la mina, yacimiento, almacén o depósito para beneficiarlo, enajenarlo o aprovecharlo en cualquiera forma que sea.

Artículo 4.º La recaudación del arbitrio se realizará, bien por administración directa, valiéndose la Diputación de los funcionarios especialmente adscritos a este servicio, o bien por concierto, en la forma y con las condiciones que la Corporación acuerde y fije para cada caso.

Artículo 5.º Si la recaudación se efectuara por administración directa, los particulares o entidades propietarias, arrendatarios o concesionarios de la mina, yacimiento o explotación en que se beneficie cualquiera de los productos que son objeto de este arbitrio, permitirán a los funcionarios de la Diputación, documentalmente facultados al efecto, la fiscalización que juzguen necesaria, autorizando con su firma y sello las actas de existencias de mineral que devengue impuesto, con el fin de pasar el correspondiente cargo a la Intervención provincial, que, a su vez, se cuidará de practicar la liquidación y facilitar la carta de pago justificativa de cada ingreso. El plazo de éste se señalará por los funcionarios encargados del servicio, teniendo en cuenta la distancia, vías de comunicación, etcétera, aunque nunca podrá exceder de un mes, como tampoco pasar al ejercicio siguiente el pago de cuotas devengadas en el anterior.

Artículo 6.º Si la recaudación se hace por concierto, todas las empresas, entidades o particulares que

deban satisfacer arbitrios sobre la producción minera están obligados a presentar a la Diputación, dentro del primer trimestre de cada ejercicio, declaración jurada de las explotaciones que posean (una hoja declaratoria, por duplicado, por cada mina, yacimiento o explotación), en la que, autorizado con la firma y sello del o de los interesados, se haga constar: los nombres y domicilios del propietario, arrendatario o entidad explotadora; el nombre, cabida y situación de la explotación; la clase del mineral explotado y la capacidad de producción, computando, al efecto, el promedio de rendimiento en el último bienio.

La Diputación facilitará gratis los impresos necesarios para llenar debidamente estas declaraciones, que, asimismo, podrán comprender otros datos que a la Corporación le interesen.

Artículo 7.º En todo caso, el cupo de concierto no podrá ser inferior al importe correspondiente al **setenta por ciento** de la producción acusada en el último bienio, aplicando a éste la tarifa establecida por el artículo tercero de esta Ordenanza. Todo concierto se considerará indefinidamente prorrogado con el mismo tipo y condiciones, siempre que no sea denunciado por cualquiera de las partes contratantes con un mes, por lo menos, de anterioridad al comienzo del ejercicio en que haya de aplicarse.

Artículo 8.º Una vez en la Diputación las actas de cargo correspondientes a cada explotación minera, la Intervención de fondos provinciales practicará la **liquidación provisional**, que inmediatamente notificará a cada interesado, y pasará a **definitiva** siempre que, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la notificación, no se hubiere formulado reparo alguno contra ella. El pago, en todo caso, se realizará dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que la liquidación pueda considerarse definitiva.

Artículo 9.º El importe total del arbitrio debe ingresar en metálico en la Caja de fondos de la Diputación dentro de los plazos que marcan los precedentes artículos, o bien con sujeción a lo estipulado en el concierto cuando sea del caso; y el incumplimiento de este precepto dará lugar a la formación de expediente para su exacción por la vía ejecutiva, con arreglo a las disposiciones legales que regulan el procedimiento de apremio contra deudores a fondos públicos.

Artículo 10. Se considerarán defraudadores contra la hacienda provincial todos aquellos contribuyentes que, con actos u omisiones, puedan ser causa de perjuicios para la Diputación y merma de sus ingresos por este arbitrio; estorbando o entorpeciendo la fiscalización de los agentes al servicio de aquella Corporación; omitiendo la presentación de las hojas declaratorias, documentos o justificantes que se juzguen precisos para las liquidaciones, o bien, consignando en cualquiera de ellos datos no conformes a la verdad. La defraudación será castigada con la imposición de multas, cuya cuantía oscilará del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada, y de quinientas a cinco mil pesetas en los demás casos, sin perjuicio del cobro de las cantidades que justamente deban tributar.

Esto no obstante, cuando se evidencie la buena fe del declarante, se tolerará un error hasta del diez por ciento de las cantidades que en realidad deban ser objeto de la imposición, sin considerar al contribuyente incurso en la penalidad, aun cuando, para la aplicación del arbitrio, se computará toda la cantidad que debió declararse.

Artículo 11. Cuando la Diputación lo crea conveniente a sus intereses podrá recabar de la Jefatura de Minas de la provincia, así como de las correspondientes autoridades, la asistencia que estime necesaria para la fiscalización de la producción minera a los efectos de esta Ordenanza, como así bien exigir de los particulares, empresas o entidades contribuyentes que pongan de manifiesto sus libros de contabilidad y cuantos antecedentes necesiten los agentes al servicio de la Corporación para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 12. Esta Ordenanza empezará a regir tan pronto como haya obtenido la aprobación superior, y cualquiera modificación, aclaración o adición que la experiencia aconseje habrá de ser acordada por la Corporación provincial y debidamente sancionada por la Superioridad competente.

Santander a 16 de Mayo de 1941.—El presidente, Francisco de Nardiz.—El secretario, Luis Herrera.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las nuevas orientaciones del Estado español, al modificar las funciones propias de los Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, demandan también el cambio en su estructura. Creadas la Magistratura e Inspección del Trabajo con sus cometidos específicos, el Delegado de Trabajo queda con la misión especial de intervenir en la reglamentación laboral que, por su influencia en la vida social y en la economía, requiere unidad de criterio, mucho más fácil de conseguir reduciendo los órganos y extendiendo su jurisdicción a regiones con caracteres similares en sus actividades, y amplitud, por parte del Ministerio, en la designación para el cargo entre los funcionarios más aptos y cuya capacidad y criterio puedan estar comprobados.

Por último, se adscriben a un solo Cuerpo administrativo los hasta ahora diferentes y cuya separación no podía hoy estimarse justificada.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Delegaciones de Trabajo se organizan con jurisdicción regional, de acuerdo con la delimitación por provincias que se señala en esta disposición.

Artículo segundo. El Delegado de Trabajo, además de sus funciones propias y características en la reglamentación del trabajo, que ejercerá de acuerdo con las disposiciones vigentes, ostentará la representación ministerial en relación con las demás autoridades y corporaciones oficiales, e intervendrá con igual carácter en todos aquellos Organismos donde, por Leyes o Decretos, se señale aquella representación y no se atribuya especialmente a los Magistrados o Inspectores de Trabajo o Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero. La jurisdicción de las Delegaciones de Trabajo se acomodará a la siguiente delimitación provincial:

Madrid: Avila, Guadalajara y Cuenca.

Barcelona: Tarragona, Lérida y Gerona.

Valencia: Alicante y Castellón.

Sevilla: Cádiz, Córdoba y Huelva.

Bilbao: Santander y San Sebastián.

Zaragoza: Huesca y Teruel.

Oviedo: León.

Coruña: Lugo, Orense y Pontevedra.

Málaga: Almería, Granada y Jaén.

Valladolid: Palencia, Salamanca y Zamora.

Pamplona: Logroño.

Toledo: Ciudad Real.

Badajoz: Cáceres.

Burgos: Segovia y Soria.

Murcia: Albacete.

Baleares.

Canarias.

Plazas de Soberanía en Marruecos.

La residencia del Delegado se fijará en la capital de provincia primero enumerada, y Las Canarias, Baleares y Marruecos, en Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca y Ceuta, respectivamente.

El Ministro de Trabajo, por conveniencias justificadas, podrá variar, tanto la demarcación que ahora se fija como la residencia de los respectivos Delegados.

Artículo cuarto. Los cargos de Delegados regionales de Trabajo serán nombrados por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, entre funcionarios de cualquiera de los Cuerpos o Escalafones dependientes del Ministerio que tengan categoría de Jefes de Administración.

Percibirán los sueldos correspondientes a su categoría y un suplemento en concepto de gastos de representación, que se incluirá en los Presupuestos generales del Estado.

Los Delegados regionales de Trabajo disfrutarán, durante el ejercicio de su cargo, de la categoría y honores de Jefe superior de Administración civil y de franquicia postal y telegráfica.

Artículo quinto. Actuará a las órdenes inmediatas del Delegado un Secretario, que será designado por el Ministro de Trabajo entre los funcionarios de los distintos Escalafones del Ministerio que tengan categoría mínima de Jefes de Negociado. Este Secretario disfrutará de una gratificación consignada en presupuestos y substituirá al Delegado regional en caso de vacante o ausencia.

Artículo sexto. Las plantillas de las Delegaciones regionales de Trabajo se fijarán por el Ministro del Departamento y se cubrirán con funcionarios de los Cuerpo de Delegados de Trabajo y Escalas Técnico-administrativas y Auxiliar del Ministerio.

Artículo séptimo. Se declara a extinguir el actual Cuerpo de Delegados de Trabajo, creado por Ley de mil novecientos treinta y dos. A medida que se produzcan vacantes, la consignación se pasará al Cuerpo de Inspección del Trabajo, pasando los funcionarios que la produzcan, cuando su cese no fuera definitivo, a las situaciones de excedentes o supernumerarios del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, con arreglo a la categoría alcanzada y antigüedad dentro de ésta que hubieran obtenido.

Artículo octavo. Los Delegados de Trabajo que no cubran cargo en las Delegaciones regionales de Trabajo podrán ser destinados al Ministerio, y principalmente, al Servicio de Reglamentación.

Artículo noveno. La plantilla de Delegados de Trabajo se ajustará a las categorías y sueldos que señala la vigente Ley de Presupuestos, reconociéndoseles a los funcionarios del actual Cuerpo de Delegados

el derecho que les concedió la Ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos, de un quinquenio de mil pesetas, sin que el sueldo pueda exceder, en ningún caso, de veinte mil pesetas anuales.

Artículo décimo. El actual Cuerpo de auxiliares de Delegaciones de Trabajo se incorporará, con su categoría actual de Oficiales, al Escalafón Técnico-administrativo del Ministerio.

Los Oficiales de Jurados mixtos, cuya permanencia al servicio, fué reconocida por Decreto de trece de Agosto de mil novecientos cuarenta, se incorporarán a la misma Escala con la categoría de Oficiales segundos y sueldo idéntico al que actualmente disfrutaban.

Los auxiliares de Jurados mixtos con permanencia al servicio, determinada por igual Decreto, se incorporarán a la Escala Auxiliar del Ministerio de Trabajo, a continuación de los actuales Auxiliares.

La incorporación de los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores se efectuará sin alteración del presupuesto vigente ni modificación en cuanto a los conceptos del mismo por los que vienen percibiendo sus haberes.

Artículo final. Queda derogada en todas sus partes la Ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos, su Reglamento de veintitrés de Junio del mismo año y demás disposiciones que se opongan a lo determinado en la presente Ley.

Disposición transitoria. El Ministro de Trabajo podrá acordar continúen desempeñando sus cargos de Delegados aquellas personas que hoy los ejercen interinamente, procediéndose, cuando se determine su cese, a la provisión de los puestos vacantes con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco. 714

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 24 de Abril de 1941.)

Sección de Anuncios Oficiales

DELEGACION PROVINCIAL

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Aclaraciones al régimen de comidas en hoteles y restaurantes

Como aclaración a mi orden de 30 del pasado Abril, hago público que los artículos que se citan deberán interpretarse en la siguiente forma:

1.º El apartado c) del artículo 1.º comprende a todos los establecimientos clasificados de lujo.

2.º El jamón puede servirse fuera del día de carne, y no es incompatible con ésta.

3.º El jamón y embutidos pueden servirse, como entremeses, todos los días.

4.º La caza, a los efectos de estas disposiciones, tiene la concepción de "ave".

5.º La prohibición de servir helados de leche o nata fuera de los jueves y domingos se extiende igualmente a horchaterías, heladerías y similares.

6.º La prohibición del apartado f), artículo 1.º, de presentar la carta con más de una clase de carne se entiende en el sentido de no poder presentar clases diversas de carne; es decir, que el vacuno, sea mayor o menor, constituye una clase; cabrío o lanar, otra, y

cerda, otra; pudiendo, dentro de cada clase, presentar las variedades que se tengan por conveniente.

7.º De conformidad con mi orden del 14 del actual sobre los nuevos días de venta al público de carne, en los establecimientos de lujo no podrá servirse este artículo más que los viernes y sábados de cada semana.

Santander, 15 de Mayo de 1941.—El Gobernador civil-jefe provincial, Carlos Ruiz García.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los testigos y peritos que hubieren comparecido ante esta Audiencia provincial durante el primer trimestre del año actual (meses de Enero, Febrero y Marzo), para los efectos de percepción de las correspondientes indemnizaciones por su comparecencia a los juicios orales para los que hubieren sido citados, que deberán solicitarlo de esta Audiencia en el plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio, provistos, o acompañando a la instancia, del oportuno justificante, extendido por el Juzgado de sus residencias, de haber efectuado sus traslados a esta capital para referidas comparecencias.

Santander, 24 de Abril de 1941.—El presidente de la Audiencia, Adolfo S. de Movellán. 857

Sección de Anuncios de Subastas

MANCOMUNIDAD DE CÁMPOO-CABUÉRNIGA

El día 30 de Mayo, a las horas que se dirán, tendrán lugar en la Sala capitular del Ayuntamiento de Los Tojos las subastas de los productos forestales que fueron derribados por el viento, los cuales están dentro del monte Saja, propiedad de esta Mancomunidad.

A las once: 275 hayas, con un volumen maderable de 280 metros cúbicos, en Los Vallajones y Poza del Jabalí, tasadas en 9.800 pesetas.

A las once y media: 325 hayas, con un volumen maderable de 160 metros cúbicos, en Sel de la Costanilla, Llana del Helguero, Entrambasfuentes y Llana del Hortigal, tasadas en 5.600 pesetas.

A las doce: 273 hayas, siete robles y un olmo, con un volumen maderable de 240 metros cúbicos, en Canal Seca, Panda del Haya Cruzada, Midiajo de Novales, Canal del Moro y Castro del Burro, tasados en 8.400 pesetas.

A las doce y media: 49 hayas, con un volumen maderable de 40 metros cúbicos, en Canal de Sel Viejo, Collado de las Lamas y Llana Verde, tasadas en 1.400 pesetas.

Para tomar parte en las subastas será preciso consignar el 20 por 100 del valor de las mismas, debiendo venir las proposiciones acompañadas de la cédula personal del licitador y reintegradas con póliza de 4,50, estando para la celebración de las subastas a lo dispuesto en el pliego de condiciones económicas de fecha 8 de Noviembre de 1940 y al de condiciones facultativas por que se rigió esta Mancomunidad en las subastas anteriores. El aprovechamiento de los productos terminará el 31 de Diciembre.

Los Tojos, 7 de Mayo de 1941.—El alcalde-presidente, Manuel R. Mier.

Derechos de inserción: 35 pesetas.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER CARRETERAS

Subastas

Se anuncia segundo concurso público—por haber quedado desierto el primero—para la ejecución, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones redactado al efecto, de las obras de variante entre los kilómetros 330.408 y 343.076 del camino nacional de Burgos a Santander, trozo 1.º, por destajos sucesivos de cien mil (100.000) pesetas, en las condiciones del Decreto de 16 de Febrero de 1932 y del de 4 de Junio de 1940.

Los concursantes habrán de ser personas jurídicas, en pleno uso de sus derechos civiles; deberán acreditar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y presentar, con su proposición, relación de obras construidas por ellos y cuantos otros méritos crean oportuno aducir, así como depositar en la Pagaduría de la Jefatura cuatro mil (4.000) pesetas, en metálico o en valores del Estado, en concepto de fianza provisional, cantidad que será devuelta a los licitadores después de adjudicadas las obras, quedando la fianza provisional del adjudicatario en depósito para integrar la fianza definitiva.

Las proposiciones deberán presentarse, en pliego cerrado, antes de las once horas del día 28 del corriente mes de Mayo, en las oficinas de esta Jefatura (Gándara, 4, 2.º).

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en esta Jefatura todos los días hábiles, hasta el día 27 de los corrientes, entre las diez y catorce horas de la mañana y las dieciséis y diecinueve de la tarde.

Terminado el plazo del concurso, se procederá, el mismo día 28, a las doce horas y ante notario, a la apertura de los pliegos presentados, con las formalidades reglamentarias, y se efectuará la adjudicación con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 16 de Febrero de 1932 y disposiciones para su cumplimiento.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Santander, 15 de Mayo de 1941.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña.

865

Derechos de inserción: 56 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

El día 30 de Mayo, a las diez y media de la mañana, tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento la subasta de los productos forestales que a continuación se dicen:

286 hayas, con un volumen maderable de 200 metros cúbicos; en el monte denominado Saja (parte baja), número 16 b's del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 7.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso consignar el 20 por 100 del valor de la misma, debiendo venir el pliego de proposiciones reintegrado con póliza de 4,50 y acompañado de la cédula personal del licitador, estando para la celebración del acto a lo dispuesto en el pliego de condiciones económicas de 8 de Noviembre de 1940 y al de condiciones facultativas por que se ha regido este Ayuntamiento en años anteriores.

Los Tojos, 7 de Mayo de 1941.—El alcalde, Manuel R. Mier.

Derechos de inserción: 20 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

El juez militar letra T, sito en Tantín, número 14, cita para que hagan su comparecencia, en el plazo máximo de diez días, a Joaquín Uranga Ibarra y Pablo Villegas Hoyos, ambos vecinos del término de Comillas (Santander), bajo apercibimiento que, de no hacerlo, serán declarados en rebeldía en el sumarisimo número 24.227-38.

Asimismo, ruego y encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su detención, caso de ser habidos, poniéndolos a disposición de este Juzgado instructor.

Santander, 7 de Mayo de 1941.—El juez militar letra T, agregado 1 (ilegible).

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Luciano Ruiz solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar tres motores: uno de un caballo de fuerza; otro de medio caballo de fuerza, y otro de tres cuartos de caballo de fuerza, en la casa número 15 de la Plaza de Cañadío.

Lo que se hace público para que en el término de ocho días presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 9 de Mayo de 1941.—El alcalde, Alberto Dorao.

860

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

Ayuntamiento de MARINA DE CUDEYO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 de la Ley de Reemplazo vigente, han sido comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1942 los mozos siguientes:

Francisco Bolado Gándara, hijo de Francisco y de Enriqueta, que nació en el pueblo de Orejo el 3 de Diciembre de 1921.

Juan María Cuervas Mons Santa Cruz, de José y Elvira, que nació en el pueblo de Pontejos el 3 de Agosto de 1921.

Ignorándose el paradero de dichos mozos, así como el de sus familiares, se les cita por el presente anuncio para que concurran a los actos de rectificación definitiva y declaración de soldados, que tendrán lugar en este Ayuntamiento los días 11 y 18 del actual, a las diez horas; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Marina de Cudeyo, 7 de Mayo de 1941.—El alcalde, P. Puente.

860

Ayuntamiento de VALDÁLIGA

En el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo de 1942 ha sido comprendido el mozo José Pérez Vacas, hijo de Fernando y de Rita, nacido el 28 de Noviembre de 1921, en Treceño; e ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres o tutores, se le cita por medio del presente edicto a fin de que se presente al acto de clasificación y declaración de soldados, que se verificará en este Ayuntamiento el día 18 de Mayo actual y hora de las nueve; previniéndole que la falta de comparecencia, no justificada, dará lugar a que sea declarado prófugo.

Valdáliga, 12 de Mayo de 1941.—El alcalde (ilegible).

861